



San Martín de los Andes, 16 de Septiembre del año 2019.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO**" (Expte. **JJUCI2-57867/2019**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 35 la parte actora solicitó, ante el vencimiento del plazo para que el demandado se presentara, que se tuviera por incontestada la demanda, y pasaran los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Ante esta petición, el magistrado decide decretar de oficio la nulidad de la cédula obrante a fs. 33/34 (traslado de la demanda entablada), por considerar que no cumplió la finalidad para la cual estaba destinada, citando los artículos 149, 169, 339 y 345 del C.P.C.C.

El a-quo describió, asimismo, las falencias que advertía en la diligencia y las normas a las que debió atenerse la labor de la notificadora, cuyo cumplimiento tampoco observaba (en particular, el artículo 56 del Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones).

Por tales razones, nulificó los actos pertinentes, y ordenó un nuevo traslado, aclarando los requisitos por los cuales debía velar el notificador en la próxima diligencia.

II.- Contra la resolución sucintamente descripta se alza en apelación la parte actora.



Dice que el agravio es la declaración de nulidad de oficio.

Explica que, a su entender, la notificadora sí cumplió con los requisitos del artículo 141 del C.P.C.C., describiendo la diligencia, cuestión que ya había hecho el *a-quo* en su resolución, mas, llegando a una conclusión distinta.

Sostiene que los requisitos que describe el juez para tener por válida la notificación (identificar a los vecinos que corroboran que el demandado vive allí e identificar a la persona a la cual entregó la cédula) no están previstos en las normas citadas.

Que la única condición que impone la legislación adjetiva es que, además de la identidad y del domicilio, es que las personas consultadas afirmen que el sujeto a notificar efectivamente vive en el lugar, y que ello fue doblemente corroborado por la funcionaria actuante.

Reitera que no es necesario identificar a las personas que atestiguan sobre la residencia del requerido, porque la ley no lo exige, y que de lo contrario se estarían agregando requisitos no previstos, amén de dudar de la palabra de un funcionario cuya actuación goza de la presunción de regularidad.

También destaca que el domicilio en el que se practicó la notificación es el mismo del intercambio epistolar, y es el del lugar de trabajo del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley de procedimiento laboral.

Finalmente, también se queja de que el *a-quo* argumentara que como la última misiva atribuida al demandado fuera de septiembre de 2018, éste podría haber mudado el domicilio, porque -entiende- en todo caso es el demandado



quien debería alegar tal cuestión, no siendo correcto que el juzgador se base en una suposición para fundar una declaración de nulidad de oficio.

Pide, en definitiva, que se revoque la resolución apelada.

Plantea la existencia de caso federal.

III.- Es sabido que uno de los requisitos subjetivos de admisibilidad del recurso de apelación es la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un *agravio o perjuicio personal*, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el *interés* [Cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Palacio-Alvarado Velloso. Rubinzal Culzoni Editores, 1992. Tomo VI, págs. 69/70. En igual sentido Hitters, en "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da edición, Librería Editora Platense, 2004. Págs. 59 y ss.].

Por ello se ha precisado que "la necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción en el derecho. Así como el interés mide la acción, es el agravio la medida de la apelación, de tal modo que sin interés no hay acción y sin agravio no es viable la apelación" [cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial, Sala III, 01/12/2009, "VILCHES HECTOR Y OTROS CONTRA GARCIA ANTONIO S/ D.Y P.RES.CONTRACTUAL PARTICULARES P/ GARCIA ANTONIO S/ QUEJA", Expte:77 - Año 2009 citado en R.I. Nro. 192/2010 y 307/2011, entre otras, citado en autos "MARIANA CARRERO E/A HORMACHEA ALEJANDRO C/BANCO HIPOTECARIO S/ ORDINARIO S/ QUEJA", Expte. N° CZACI 8000 2014; Resolución N° 58 folio 03, año 2014, del Registro de la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala].



En general, se dice que hay agravio cuando la resolución causa un daño, es decir, cuando luego del pronunciamiento, la parte ha quedado en una posición más perjudicial que la que tenía con anterioridad a él.

Pues bien, en el caso que nos convoca, no se logra apreciar cuál sería ese perjuicio personal, actual y concreto que la decisión apelada le generaría a la accionante.

El *a-quo* ha decretado la nulidad de la diligencia de notificación de la demanda y ha ordenado practicarla nuevamente, ateniéndose a las pautas de actuación del Oficial previstas en el "Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Procedimiento - Plantillas". Esta decisión no trae aparejada ninguna consecuencia directa sobre la parte actora. O, trasladando las reflexiones teóricas esbozadas líneas más arriba, no la coloca en una posición distinta a la que ocupaba previo al dictado de la resolución.

Por ello, ante la inexistencia de un requisito de admisibilidad, no cabe más que rechazar la apelación traída a estudio.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución de fs. 36/38, confirmándola en lo que fuera motivo de agravios para la recurrente.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

II.- Sin costas de Alzada, en virtud del estado del proceso (sin traba de la litis).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a la parte apelante y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara